

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta PROVINCIAL.

	peset.	Cénts.
En Soria.....	4	50
{ Tres meses	4	50
{ Seis	7	50
{ Un año	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
{ Tres meses	4	50
{ Seis	7	50
{ Un año	12	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que daban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 2 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España e Italia el 28 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, animados del mismo deseo de garantizar en sus respectivos Estados el ejercicio de derecho de propiedad sobre las obras científicas y artísticas que se publiquen en cualquiera de las dos Naciones, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Don Diego Coello de Portugal y Quesada, Conde de Coello de Portugal, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, militar de España, Gran Cruz de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Gran Cruz de la Orden de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de Guadalupe de Méjico, Gran Oficial de la Legion de Honor, Caballero de San Juan de Jerusalem, Senador vitalicio, Gentilhombre de S. M., y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia;

S. M. el Rey de Italia al Caballero Augusto de los Barones Peiroleri, Gran Oficial de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica, de Francisco

José de Austria, de San Estanislao de Rusia, del Salvador de Grecia, Gran Oficial de la Legion de Honor, etc., etc., Director general de los Consulados y de Comercio en su Ministerio de Negocios Extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que el presente Convenio se ponga en vigor, conforme a lo dispuesto en el art. 7.º, los autores, editores y traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus derechohabientes que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro país los derechos concedidos á los autores, editores ó traductores de las mismas obras ó á sus derechohabientes por la legislación local, sin que sea necesario cumplir con las formalidades prescritas por dicha ley. Esto no obstante, estos derechos, que no deberán tener duración mayor que la concedida á los autores, editores, traductores ó derechohabientes nacionales, no podrán en ningún caso exceder la duración establecida por las leyes del país de origen.

La expresion «obras científicas, literarias y artísticas», empleada al principio de este artículo, comprende la publicacion de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, mapas, planos, diseños científicos y toda otra producción científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos, disfrutarán de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos.

Art. 2.º Cuando el autor, editor ó traductor de una de las obras especificadas en el art. 1.º haya cedido su derecho de publicacion ó de reproducción á un editor de uno de los dos países contratantes, ó de otro país extranjero, bajo la condicion de que los ejemplares de esta obra ó de estas ediciones

no pueden ser vendidos en el otro país, estos ejemplares ó ediciones serán considerados y tratados en el último como reproducción fraudulenta.

Esta disposicion no se aplica á los ejemplares ó ediciones que ejercitan el derecho de transito con destino al territorio de un tercer país.

Art. 3.º En el caso de contravencion se aplicarán en cada una de las dos Naciones las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legislaciones, de la misma manera que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra ó de una producción de origen nacional.

Los caracteres que constituyen la publicación ó reproducción fraudulenta, como cualquiera otra contravencion de la ley, serán determinados por los Tribunales de cada país en conformidad con las leyes respectivas.

Quando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, editor ó traductor han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará en lo relativo á las formalidades establecidas por la legislación italiana un certificado expedido por la Prefectura cerca de la cual se ha hecho la declaracion y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios Extranjeros en Roma y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto á las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificacion expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el Ministro de España en Roma.

Art. 4.º Se entiende que si en cualquiera Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 5.º Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre una lista de las obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley

sus propios derechos con el país respectivo, así como á comunicarse regularmente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 6.º Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna al derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 7.º El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible, despues del canje de las ratificaciones.

Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras y artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes contratantes manifestase su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo el presente Convenio cualquiera modificación que la experiencia demostrase ser conveniente, y que fuese compatible con su espíritu y sus principios.

Art. 8.º El presente Convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Roma en el término de cuarenta días, á contar desde el día en que se firme, ó ántes si fuese posible.

Y en fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Roma el día 28 de Junio de 1880.—(L. S.)—Conde de Coello de Portugal.—(L. S.)—A. Peiroleri.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Roma el día 24 de Julio último, quedando establecido por un cambio de notas que ha tenido lugar entre los dos Gobiernos contratantes, y con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de dicho pacto, que empezará á regir el día 15 de Agosto del corriente año, fecha en que termina el Convenio hoy vigente.

(Gaceta del día 5 de Agosto de 1880.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada promovida por el Ayuntamiento de Gargantilla contra el acuerdo de la Comision provincial, que declaró que D. Francisco Perez Martin tenia capacidad para ser Concejal en contra del parecer de aquella corpo-

2
racion, con fecha 15 de Abril se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Gargantilla en alzada del acuerdo en que la Comision provincial de Cáceres, dejando sin efecto el adoptado por la mayoría de la corporacion recurrente y de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declaró que D. Francisco Perez Martin tenia capacidad para ser Concejal.

La Seccion entiende que V. E. debe servirse acceder á la pretension del Ayuntamiento, porque evidentemente D. Francisco Perez Martin se halla comprendido en el artículo 43, caso 4.º, de la ley municipal, que determina que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, *contratas* ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Perez Martin era arrendatario de los pastos de la dehesa del Palancar, perteneciente al Municipio, que le fueron adjudicados en pública subasta; y como es indudable que, en virtud de esto, existia un contrato entre el Ayuntamiento y el interesado, puesto que de dicha adjudicacion nacieron entre ellos obligaciones y derechos recíprocos, no puede negarse que el referido Perez Martin carece de capacidad legal para pertenecer á la Municipalidad.

Fundada en lo expuesto, la Seccion tiene la honra de proponer á V. E. que deje sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

En la *Gaceta* fecha 25 del corriente mes, número 330, se halla inserta la Real orden siguiente del Ministerio de Fomento:

«Excmo. Sr.: Existiendo en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas un considerable número de plazas vacantes en la clase de Ayudantes cuartos, de lo cual se resiente el servicio ordinario de aquellas, es llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la facultad que le reserva el art. 24 del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863, que por analogía se aplica al de Ayudantes; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.); conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar terminada la licencia ilimitada que están disfrutando los individuos de la expresada clase D. Casimiro Meseguer, D. Lorenzo Riera, D. Vicente Martinez Zamora, D. Agustín Gainza, D. Don Antonio Dieffebruno, D. Manuel Mas y Ortiz, Don Gregorio Cardonet, D. Tomás Villar, D. Manuel Rico, D. Honorio Laustalet, D. José Mendez, D. Carlos L. Perotes, D. José Pardo y Reguera, D. Gaspar Torres, D. Rafael Llofrú, D. Fernando Martín Villamuelas, D. Eustaquio Mata, D. Eduardo Milla, D. Eduardo Lopez, D. Manuel Rernad, D. Joaquin Portuondo, D. Justo Rodriguez Alba, D. Pedro Mannero, D. Lorenzo García, D. José Pereperez, Don

Manuel Diaz Olivarri, D. Matias Banus, D. Enrique Martinez Grau, D. José María Alvarez, D. Donat Gomez Trevijano, D. Feliciano Martinez Blanco, Don Nicolás Perez Sancho, D. Vicente Perez Seoane, lo cuales serán desde luego alta en el servicio activo. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes en un plazo perentorio, que no podrá exceder de 15 días contados desde la publicacion, deberán hacer constar en ese centro directivo el punto de su actual residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880. LASALA.—Sr. Director general de Obras públicas Comercio y Minas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su exacto y puntual cumplimiento. Soria, 30 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 5.ª semana del mes de Noviembre.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
Disminucion de censo.....	3
Aumento de censo.....	3
Total general de nacimientos.....	3
NACIMIENTOS.	
NATURALES	
Total.....	3
Hembras.....	2
Varones.....	1
LEGÍTIMOS.	
Total.....	1
Hembras.....	1
Varones.....	0
MUERTE VIOLENTA.	
Por homicidio.....	0
Por suicidio.....	0
Por accidente.....	0
DEFUNCIONES.	
DEMÁS ENFERMEDADES.	
Cólera infantil.....	0
Catarro intestinal (diarrea).....	0
Reumatismo articular agudo.....	0
Apoplejia.....	0
Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	0
Tisis.....	0
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	
Otras enfermedades infecciosas.....	0
Intermitentes palúdicas.....	0
Fiebre puerperal.....	0
Disenteria.....	0
Cólera.....	0
Tifus exantemático.....	0
Tifus abdominal.....	0
Coqueluche.....	0
Difteria y Crup.....	0
Escarlatina.....	0
Sarampión.....	0
Viruela.....	0
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	
De más de 60 á 100.....	0
De más de 40 á 60.....	0
De más de 20 á 40.....	0
De más de 10 á 20.....	0
De más de 5 á 10.....	0
De más de 1 á 5.....	0
De 0 á 1 año.....	0
Total general de defunciones.....	1

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Diciembre del año económico de 1880-81.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por capítulos.		Total por secciones.
	Pests. Cs.	Pests. Cs.	
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.			
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250	3988 65
	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial..	2238 66	
	Material de la Secretaría.....	125	
	Id. de la Contaduría.....	83 33	
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	291 66	
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.			
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341 66	341 66
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	236 77	4504 92
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	3036 40	
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	680 40	
4.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	363 85	
	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187 50	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Obligaciones de la Junta provincial (dementes).....	833 33	14278 12
2.º	Gastos de los Hospitales.....	6184 68	
3.º	Id. de las casas de Misericordia.....	3242 39	
4.º	Id. de las casas de expósitos.....	4017 72	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	333 33	333 33
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1.857 91	1.857 91
	Total general.....	"	23.304 59

Soria, 3 de Noviembre de 1880.—El Contador, MANUEL MARIA ROMERO.—V.º B.º.—El Vicepresidente, FUERTES.—Comision mixta, 26 de Noviembre de 1880.—Conforme.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 18 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:
 «Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos numerarios de la Facultad con los Supernumerarios de la misma que reunan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.
 Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.
 Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.
 Zaragoza, 19 de Noviembre de 1880.—El Vicerector.—P. I.; Clemente Ibarra.
 En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 18 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:
 «Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomia é Histología patología general, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.
 Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejer-

cicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.
 Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.
 Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.
 Zaragoza, 19 de Noviembre de 1880.—El Vicerector.—P. I.; Clemente Ibarra.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde residen en la actualidad los individuos licenciados del Ejército de Cuba expresados á continuacion, se servirán manifestarles se presenten en esta dependencia, con objeto de entregarles un documento que les interesa.
 Soldados Lorenzo Eguila Ramos y Juan Catalina Arranz; cabo 1.º Marcos Lozano Cuenca; soldados Pablo Jaque Esina, Juan del Rio Millan, Romualdo Cabrerizo Ayllon, Anselmo Camporedondo Cuadra y cabo 1.º Valentin Arranz Hernandez.
 Soria, 29 de Noviembre de 1880.—El Brigadier Gobernador militar, Felipe Moltó.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de

Don Raimundo Alonso, Secretario de este Ayuntamiento,
 Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo se halla una acta levantada sobre acantonamiento de ganado lanar doliente de viruelas, que copiada á la letra es como sigue:
 En el pueblo de Cardejon á 21 de Noviembre de 1880, el Sr. D. Santiago Moreno, Alcalde constitucional del mismo, por ante mí su Secretario, dijo: Que á consecuencia de haberse manifestado en el ganado lanar de la pertenencia de Juan Ciriano, de esta vecindad, que se hallaba padeciendo la dolencia de viruela, y que al efecto nombró á dos vecinos ganaderos para que reconociesen dicho ganado, atemperándose á lo prevenido por la circular del Sr. Gobernador civil de 9 de Noviembre de 1871, y apreciando dicha epidemia, se dió conocimiento del resultado á todos los vecinos ganaderos de esta localidad, acordando en la reunion nombrar, como nombraron por unanimidad, como individuos de la comision de acantonamiento de la ganaderia de que se trata á los Sres. D. Pedro Uriel, como ganadero; D. Benito Gonzalo, procurador de ganaderia, para que en union del Sr. Regidor-1.º que haga las veces de Alcalde D. Aniceto Garcia, y del dueño del ganado procedan al señalamiento del terreno que reuna las condiciones higiénicas necesarias y se halle provisto de pastos y abrevaderos para el acantonamiento.
 La referida comision, cumpliendo con su cometido, ha procedido en la forma siguiente:
 Principia en los corrales de la Cueva, senda adelante á buscar la cerrada del Mazo de la punta bajera por la parte del Solano; desde este punto con direccion á la esquina de la Lastra y finca de Bernardo Gonzalo, en direccion á la cerrada de Mateo Borobio y siguiendo la Lastra adelante á cruzar el barranco blanco y pieza de Benito Gonzalo; desde este punto con direccion recta á la mina y risco alto con direccion al collado y aguas divisorias á la parte del solano, siguiendo á buscar el risco alto de la sierra de Aleza, siguiendo el risco adelante á encontrar los mojones de los términos de Buberos y Portillo; des-

de este punto guardando la mojonera de Portillo á buscar el primer mojon de punto de partida.

Tiene por corraliza ó albergue el corral de las Cuevas de la pertenencia del referido Juan Ciriano, y por aguadero se le señaló la balsa de la fuente del Mozo.

Con lo cual se dió por terminado este acantonamiento, sacando copia de esta acta en cumplimiento á la prevencion 4.ª de dicha circular, y se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, firmando esta acta los individuos de esta comision, de que yo el Secretario certifico. = Santiago Moreno. = Aniceto García. = Pedro Uriel. = Benito Gonzalo. = Juan Ciriano. = Por acuerdo de dichos señores, Raimundo Alonso.

Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito, y firmo, con el B.º V.º del Sr. Regidor primero, en Cardejon á 23 de Noviembre de 1880. = Raimundo Alonso, Secretario. = B.º V.º = El Regidor primero, Aniceto García.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública por el precio de la retasa, los bienes últimamente embargados á Eusebio Martinez Marin, vecino de Arancon, señalándose para ella el dia 18 del entrante á las once de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de dicho Arancon.

Dado en Soria á 25 de Noviembre de 1880. = Por mandado de S. S. = El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Primeramente una arca deteriorada, en 75 céntimos.

Un banco viejo, en 34 id.

Un taburete, en 34 id.

Media docena de pucheros, en 42 id.

Tres medias de avena, en 3 pesetas 75 céntimos.

Cinco fanegas de trigo comun inferior, en 18 pesetas 34 id.

Dos celemines de guijas, en 1 peseta.

Dos celemines de yerres, en 85 céntimos.

Dos fanegas de trigo comun inferior cogidas en la pieza de la Cruz del Canto, en 7 pesetas 40 céntimos.

Una parte de monte que linda por Norte Sociedad de Narros; Este, cerrados particulares; Sur, Tomás Pastor, y Oeste, Zacarías Ciria, en 20 pesetas.

Otra parte de monte que linda Norte Sociedad de Narros; Sur, cerrados particulares; Este, Pablo Hernandez, y Oeste, Ildefonso Garcia, en 54 pesetas 60 céntimos.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública por el precio de su tasacion, la casa embargada á Dámaso Martinez, vecino de Abejar, señalándose para ella el dia 18 del entrante á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Abejar.

Dado en Soria á 25 de Noviembre de 1880. = Por mandado de S. S. = El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Una casa, sita en el barrio del Lomo, de 220 varas de superficie; es de planta baja y desvan; linda por Norte y Sur corral y terreno de la Casa; Este, Mariano Garcia, y Oeste, Fermín Diez, fasada en 1.000 pesetas.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Darío Garcia de Leaniz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de que se hace mencion, ha recaido la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Almazan á 8 de Noviembre de 1880, el Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Francisco Varas, vecino de esta villa, como padre y á nombre de su hija Nicolasa, representados por el Procurador D. Gil Garcés; y

1.º Resultando que por este en nombre de aquellos se presentó escrito de demanda con fecha 4 de Setiembre último, solicitando se le declarase pobre á la Nicolasa para litigar contra Micaela Moreno, tambien de esta vecindad, sobre injurias graves:

2.º Resultando que comunicado traslado de la demanda á la Micaela Moreno y al Sr. Promotor Fiscal del Juzgado, fué evacuado por este sin oposicion, y por no haberle verificado aquella se ha sustanciado el incidente en los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba se admitió como pertinente la propuesta por la parte actora por no poseer bienes de ninguna clase y depender su subsistencia únicamente de los recursos que le proporciona su padre, en cuya compañía vive:

1.º Considerando que no poseyendo la demandante bienes, rentas, sueldos ni emolumentos de ningun género, debe otorgársele el beneficio que la ley concede á los que se encuentran en su caso;

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la expresada Nicolasa Varas para litigar con Micaela Moreno, y con derecho por consiguiente á usar de los beneficios que la ley concede á los litigantes pobres. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que será notificada á la parte actora y al Ministerio Fiscal y en los estrados del Juzgado respecto á la demanda, insertándose además así que sea ejecutoria en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio mando y firmo. = Cándido Fernandez Trebiño.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en la de este dia ante los testigos Alejandro Blasco y Antonio Lopez, de esta vecindad, en Almazan á 8 de Noviembre de 1880, de que yo el Escribano doy fe. = Ante mí. = Darío Garcia de Leaniz.

Concuerda exactamente la preinserta sentencia con la original á que se refiere, que obra en los autos de que se ha hecho mérito. Y para que tenga efecto la insercion acordada, expido y firmo el presente en Almazan á 25 de Noviembre de 1880. = Darío Garcia de Leaniz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE LEÑA DE ESTEPA. = En el quinto de Matas Altas, propiedad de D. Manuel Martinez Muñoz, vecino de Ciria, se vendé leña de estepa, haciendo un señalamiento de terreno, y concediendo hecho que sea el ajuste el tiempo conveniente para su extraccion. A los que convenga la compra pueden dirigirse á dicho Sr. Muñoz.

EL PENSAMIENTO.

Collado, 63, (próximo á la Puerta del Postigo.)

En este nuevo establecimiento se acaba de recibir un elegante y variado surtido en bisutería y quincalla. Lámparas, quinqués y todo lo concernien-

te al ramo de lampistería. Loza pedernal, cristal hueco y plano, sombreros, gorras, botas y zapatillas de novedad y un sinnúmero de artículos de gran gusto, todo á precios sin competencia.

REGALO.

El dueño de este establecimiento obsequiará á sus compradores por cada peseta que inviertan en el mismo, con un billete que contiene cuatro números para el regalo de un magnífico velador con espejo, que se adjudicará á la persona que presentará igual número al agraciado con el premio mayor en el sorteo de 23 de Diciembre próximo.

El citado velador está de manifiesto en dicho establecimiento. 3—8

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, es bora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza de la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libras aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos con canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad: algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, nas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en comision y á precios muy módicos de aceite, jabón, tróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos. 100

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion de la representacion de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones, y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiradas, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de Península y Ultramar, y á los de los que haya muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, si cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales.

En promover recursos, pleitos y cuantos asuntos se relacionen con todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunales Supremos de Guerra y Marina, de Justicia, Direcciones generales de todas las armas, é institutos del Ejército, del Tesoro público, Contribuciones, Propiedades y derechos del Estado, Rentas, Deuda pública, Junta de pensiones civiles, Caja de Depósitos, Obras públicas y demás Oficinas del Estado y particulares.

Compra y venta de toda clase de valores del Estado y particulares que convenga.

Y se encarga de cuantos asuntos honrosos se presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economia. 9—21

SORIA. = Imprenta provincial.